



Rapa Nui, 29 de diciembre de 2025

A las autoridades del Estado de Chile

- Presidencia de la República
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Honorable Congreso Nacional

HŌNUI, Autoridad Ancestral Autónoma conformada por representantes de sus 36 familias clanísticas, que componen el Pueblo Rapa Nui y que tienen su ubicación en el territorio de Rapa Nui - Te Pito o te Henua/Isla de Pascua,

Por medio de la presente, y en atención a los hechos de público conocimiento ocurridos con ocasión de una publicación realizada en redes sociales por la Embajadora de Chile en Nueva Zelanda, referida al derecho de **autodeterminación interna del Pueblo Rapa Nui**, que no amenaza la integridad del Estado sino que asegura la decisión sobre asuntos propios dentro de la estructura constitucional estatal, estimamos necesario efectuar precisiones y dejar constancia formal de antecedentes jurídicos, políticos e históricos que resultan fundamentales para una comprensión responsable de dicha materia.

En primer término, es indispensable señalar que el derecho a la **autodeterminación de los pueblos indígenas** no constituye una opinión personal ni una consigna política circunstancial, sino un derecho reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio N.º 169 de la OIT, todos instrumentos ratificados y vigentes en el ordenamiento jurídico chileno.

En el caso específico del Pueblo Rapa Nui, este reconocimiento ha sido incorporado de manera expresa en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República de Chile, el cual reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena y garantiza el respeto y promoción de sus derechos colectivos, incluyendo aquellos vinculados a su identidad, cultura, territorio y formas propias de organización. En consecuencia, el debate sobre autodeterminación se encuentra plenamente enmarcado dentro del orden constitucional vigente.

A lo anterior se suma un antecedente histórico-jurídico fundamental: el Tratado de Voluntades suscrito en 1888 entre el Estado de Chile y el rey Atamu Tekena, autoridad tradicional del Pueblo Rapa Nui. Dicho tratado constituye la base del vínculo político entre Rapa Nui y el Estado de Chile, y se caracteriza por el reconocimiento de voluntades entre dos entidades políticas diferenciadas, sin que ello implicara una renuncia expresa a la soberanía interna, a la autoridad tradicional ni a los derechos colectivos del pueblo Rapa Nui sobre su territorio.

La relevancia de este tratado ha sido reconocida de manera reiterada en el debate histórico, jurídico y político nacional, y constituye un antecedente que debe ser considerado al analizar el alcance del principio de autodeterminación, en tanto fundamento originario de la relación entre el Pueblo Rapa Nui y el Estado de Chile.

Asimismo, existen antecedentes institucionales y políticos concretos que dan cuenta de un tratamiento previo de esta materia por parte del propio Estado. En este contexto, se deja constancia de la existencia y entrega de una carpeta de trabajo elaborada a partir de las labores y conclusiones de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA, Ley Indígena 19.253) documento que sistematiza materias pendientes y compromisos históricos del Estado con el territorio y el Pueblo Rapa Nui.

Dicha carpeta fue entregada formalmente al diputado reelecto para el período 2026–2030, señor Hotu Iti Teao, con el objeto de dar continuidad institucional y legislativa a estas materias, y fue igualmente puesta en conocimiento del entonces candidato presidencial José Antonio Kast en el marco de la segunda vuelta electoral, como ejercicio de responsabilidad democrática.



Del mismo modo, se deja constancia de que, durante la segunda vuelta presidencial, el entonces candidato y actual Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, dirigió palabras públicas al Pueblo Rapa Nui, comprometiendo que su gobierno trabajaría en base al principio de **autodeterminación del Pueblo Rapa Nui**, reconociendo su carácter colectivo, político y cultural.

Estos antecedentes —históricos, constitucionales, internacionales y políticos— demuestran que la **autodeterminación del Pueblo Rapa Nui** no constituye una materia impropia ni ajena a la institucionalidad del Estado, sino una cuestión pendiente que requiere coherencia, continuidad y diálogo de buena fe.

Por lo anterior, esta carta tiene por objeto dejar constancia formal de que la **autodeterminación del Pueblo Rapa Nui** cuenta con sustento jurídico, histórico y político suficiente, y que su tratamiento exige una aproximación seria y responsable por parte de todos los órganos del Estado.

Sin otro particular, y esperando que estos antecedentes sean debidamente considerados, se despide atentamente,



HONUI Rapa Nui, ubicación en Sede Gory Cardinali
email: honuiorapanui@gmail.com. Cel +56 9 44358755

C.c.

- A todos descendientes de los Pueblos Indígenas de Chile
- Sra. Embajadora de Chile/originaria de Rapa Nui, en Nueva Zelanda
- Sr. Gobernador de la Quinta Región, Valparaíso
- Sr. Delegado Presidencial Regional de Valparaíso
- Sr. Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
- Sra. Alcaldesa I. Municipalidad de Rapa Nui
- Señores Concejo Municipal Rapa Nui
- Señores Comisionados Rapa Nui de CODEIPA
- Sra. Consejera Nacional CONADI por pueblo Rapa Nui
- Sr. Presidente Comunidad Indígena "Ma'u Henua" Rapa Nui
- Sr. Presidente del Consejo del Mar "Koro Nui o te Vaikava" Rapa Nui